



RESOLUCIÓN No 09279 DE 2025 **(11 de septiembre)**

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 2 y 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 55 y 80 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, artículos 14 y 20 respectivamente, y con base en los sucesivos:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, el día 23 de julio de 2025, la ciudadana Hermelys Bermúdez Lago, solicito la revocatoria de inscripción a la lista inscrita por el Consejo Comunitario Caño Candela en el Municipio de Becerril, Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones al Consejo Municipal de Juventud a realizarse el diecinueve (19) de octubre de 2025, en los siguientes términos:

(...) *HECHOS*

El Consejo Comunitario Caño Candela fue inscrito como organización con proceso y práctica organizativa juvenil. Sin embargo, esta estructura no es una organización juvenil, sino una figura de representación étnica y territorial amparada por la Ley 70 de 1993.

El reglamento interno del Consejo Comunitario Cano Candela (anexado) no contiene disposiciones para la promoción, organización ni representación de juventudes.

Tampoco presenta órganos juveniles ni programas permanentes para jóvenes.

De acuerdo con la Cartilla del Consejo de Juventudes 2025 del CNE (pag. 14) y el Concepto Radicado CNE-E-2021-012563, las prácticas organizativas juveniles deben:

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

*Estar formalmente constituidas con enfoque juvenil.
Estar compuesta mayoritariamente por jóvenes (14-28 años).
Tener como objeto la promoción de la democracia juvenil.*

Además, la representación política de los Consejos Comunitarios afrocolombianos ya está garantizada mediante la Curul Especial Afrodescendiente (art. 41 de la Ley 1622/2013 modificada por la Ley 1885/2018). Usar canales distintos para fines políticos representa una desviación de los principios de equidad y participación diferenciada.

Esta inscripción, al no cumplir con los requisitos exigidos por el CNE y al falsear el carácter juvenil del proceso, es causal de revocatoria conforme al procedimiento descrito en la Cartilla (pag. 31) y la normativa electoral vigente.(...)

1.2. Mediante reparto realizado el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), fue asignado al Despacho de la Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, el asunto con radicado CNE-E-DG-2025-015824.

1.3. A través de auto del 8 de agosto de 2025, el despacho avoco conocimiento y solicitó pruebas frente a la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista avalada por el Consejo Comunitario Caño Candela, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA del Municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2025-015824.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** DECRETAR e INCORPORAR formalmente los elementos materiales probatorios que obran en el acápite de pruebas del presente Auto.*

***ARTÍCULO TERCERO:** SOLICITAR a Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, aporte los Formularios E-6J y E-8J de la organización CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA del Municipio de Becerril del Departamento de Cesar, de igual manera, se informe si el Consejo Comunitario se inscribió según lo establecido en el Artículo 41 parágrafo 1 de la Ley 1885 de 2018.*

***ARTÍCULO CUARTO:** SOLICITAR al Ministerio del Interior, que en el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación del presente auto informe al despacho de la Magistrada instructora si el CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA del Municipio de Becerril del Departamento de Cesar, actualmente se encuentra adscrito al Ministerio del Interior.*

***ARTÍCULO QUINTO:** CORRER TRASLADO a la ciudadana Hermelys Bermúdez Lago para que en el término de tres (3) días hábiles contado a partir de la comunicación del presente auto se pronuncie frente a la solicitud de revocatoria de inscripción de por el CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA del Municipio de Becerril del Departamento de Cesar, si a bien lo considera, rinda ampliación de denuncia y allegue nuevas pruebas. (...)*

1.4. Mediante correo electrónico remitido a la plataforma de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, el día 13 de agosto de 2025, la ciudadana Hermelys Bermúdez Lago dio respuesta al requerimiento efectuado en el precitado auto. En concreto, expuso lo siguiente:

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

1. Postulación del Consejo Comunitario Cano Candela a la curul especial afro para el CMJ 2025 Según publicación oficial de la Alcaldía Municipal de Becerril en redes sociales (anexo), el Consejo Comunitario Cano Candela participa actualmente con una representante joven como candidata a la curul especial afrodescendiente en el CMJ 2025.

Es decir, esta organización se encuentra participando por la vía étnica prevista para su naturaleza jurídica.

2. Reconocimiento oficial como Consejo Comunitario de Comunidades Negras Mediante Resolución No. COCORPUN02232024 del Ministerio del Interior (anexo), se certifica que el Consejo Comunitario Caño Candela es una entidad de carácter étnico y territorial, conforme a la Ley 70 de 1993.

Este reconocimiento ratifica que no es un proceso o practica organizativa juvenil, y que su espacio legítimo de participación política en el CMJ es la curul especial afro, no las listas juveniles de organizaciones.

1.5. De igual forma, el el 19 de agosto de 2025, el señor Hermes Leónidas Molina quien funge como representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela a través de correo de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral presento escrito de descargos del auto del 8 de agosto de 2025, en los siguientes términos:

1) Que esta organización Étnica denominada consejo comunitario caño candela, cuanta con un número significativo de jóvenes, para quienes busca los espacios de participación de oportunidades, desde lo participativo, social, cultural, encestar, político, por ello nos vemos abocado a presentar esta lista, porque sabemos que las oportunidades de los jóvenes rurales, no da espera y este tipo de escenario puede cambiar sus vidas para bien, sacándolos de flagelos como las drogas, la violencia, la falta de oportunidades.

2) De igual manera, es importante agregar apartes jurisprudenciales que hacen relevancia a la participación de los jóvenes en estos espacios: La jurisprudencia colombiana reconoce a los jóvenes afrodescendientes como sujetos de especial protección constitucional y establece mecanismos para garantizar su participación en asuntos que les afecten, incluyendo la consulta previa y otros espacios de participación, según corresponda a la intensidad de la afectación. La Corte Constitucional ha reiterado la importancia de asegurar la participación efectiva de estas comunidades en la toma de decisiones que puedan impactar sus derechos colectivos, especialmente en relación con el territorio y sus prácticas tradicionales.

1. Qué se declare el archivo de la presente solicitud de revocatoria.

2. Se solicite al ministerio del interior y la cámara de comercio, el listado de afiliados de la organización Pelo Bueno.

2. ACERVO PROBATORIO

Obra en el expediente las siguientes pruebas:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PETICIONARIA

- Los Estatutos que rigen el Consejo Comunitario Caño Candela
- Captura de pantalla de publicación de la Alcaldía de Becerril-Listado de candidatos a la curul especial Afro (CMJ 2025)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

- Resolución No. COCORPUN02232024 del Ministerio del Interior-reconocimiento oficial del Consejo Comunitario Caño Candela.

DE LA PRUEBAS ALLEGADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR HERMES LEÓNIDAS MOLINA OSORIO DEL CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA

- Censo Ajustado del Municipio de Becerril del Departamento de Cesar.
- Estudio Preliminar del Territorio del Consejo Comunitario Caño Candela
- **Reglamento Interno del Consejo Comunitario de Comunidades Negras**
- Resolución No. COCORPUN02232024 del Ministerio del Interior-reconocimiento oficial del Consejo Comunitario Caño Candela

RECOLECTADAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

- Formulario E-6 de la Práctica Organizativa del Consejo Comunitario de Caño Candela.
- Formulario E-8 de la Práctica Organizativa del Consejo Comunitario de Caño Candela.
- Resolución No. COCORPUN02232024 del Ministerio del Interior-reconocimiento oficial del Consejo Comunitario Caño Candela
- Documentos de Identidad de los candidatos inscritos por el Consejo Comunitario Caño Candela.
- Plan de Trabajo emitido por la Lista del Consejo Comunitario de Caño Candela

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA

Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos y candidatas. Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política.

Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos, que resultan cuestionados por los particulares y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incurso en inhabilidades,

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular, y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido doctrina en materia de revocatorias de inscripción a causa de la concurrencia de inhabilidades, de cara a la competencia dada a esta Corporación desde el artículo 265 de la Constitución Política en su numeral sexto, en el cual se hace especial énfasis en el deber de velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos, Movimientos Políticos y los procesos electorales en condición de plenas garantías.

3.2. REGLAMENTACIÓN ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD

3.2.1. Del Orden Constitucional

***“Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

(...)

***Artículo 103.** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.*

(...)

***Artículo 262.** Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.*

(...) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

(...)

***Artículo 270.** La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadanos que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.”*

3.2.2. Del orden legal

3.2.2.1. Ley Estatutaria No. 1622 del 29 de abril de 2013, modificada por la Ley Estatutaria No. 1885 de fecha 1 de marzo de 2018, por medio de la cual se regula el estatuto de ciudadanía juvenil y sobre el particular rige:

“Artículo 1. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.”

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. *Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.*

2. *Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.*

3. *Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.*

4. *Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:*

4.1 *Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.*

4.2 *No formalmente constituidas. Aquellas que, sin tener personería jurídica, cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.*

4.3 *Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.*

5. *Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*

6. *Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias. Se reconocerán como espacios de participación, entre otros, a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

7. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referida a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

7.1 Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes, cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7.2 Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

7.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

Parágrafo 1o. Las definiciones contempladas en el presente artículo no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

Parágrafo 2o. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.” (...)

ARTÍCULO 14. PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD. *La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos:*

1. Inclusión. Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, de vulnerabilidades, y su condición de género, orientación sexual, étnica, de origen, religión y opinión.

2. Participación. Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo.

3. Corresponsabilidad. Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la política.

4. Integridad. Abordar todas las dimensiones del ser joven, así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.

5. Proyección. Fijar objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas. Cada ente territorial deberá generar estas acciones de implementación a un período no menor de cuatro (4) años.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

6. *Territorialidad. Establecer criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.*

7. *Complementariedad. Articular otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes, teniendo en cuenta el ciclo de vida, evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.*

8. *Descentralización. Regular acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y la desconcentración de funciones.*

9. *Evaluación. Definir herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de las y los jóvenes.*

10. *Difusión. Regular los mecanismos necesarios para lograr el conocimiento y apropiación de la política pública por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad.*

ARTÍCULO 45. *Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:*

1. *Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.*

2. *Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.*

3. *Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles, ser postulado por una de ellas.*

4. *Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.”*

3.2.2.2 La Ley 1885 de 2018, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 4º. *El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 41. *Consejos Municipales de Juventud. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 4) En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por Jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes. (...)*

Artículo 5º. *El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 43. *Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral. El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.”*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

PARÁGRAFO 1. *La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes.*

PARÁGRAFO 2. *A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales, en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Ministerio del Interior, elaborarán un calendario electoral.*

PARÁGRAFO 3. *El Ministerio del Interior apoyará la promoción y realización de las elecciones de los consejeros municipales, locales y distritales de Juventud.*

Artículo 6°. *El modificatorio del artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así*

Artículo 44. *Inscripción de electores. (La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará, para tal fin, un formulario de inscripción y Registro de Jóvenes Electores. Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:*

1. *Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.*
2. *Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.”*
- 3.

Artículo 7°. *Modificatorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 46°. *Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.*

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por loNÁTAGAdad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:

- *Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley.*
- *Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad.*
- *Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista. La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

Número de habitantes	Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
< 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. *La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista...*

Artículo 14°. *Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 55. Inhabilidades No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección. (negrillas fuera de texto)

Artículo 20°. *La Ley 1622 de 2013 tendrá un artículo nuevo:*

Artículo 80. *Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones."*

3.2.3. De la jurisprudencia

3.2.3.1. Sentencia C-484-17, de fecha 26 de julio de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo, mediante la cual se realizó el control constitucional del actual Estatuto de Ciudadanía Juvenil, de la cual se resalta:

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

“(...) Examen de constitucionalidad. El artículo 8 del proyecto de ley reforma en su totalidad el artículo 47 de la Ley 1622 de 2013 y establece la definición del número de curules y el método de asignación a través del mecanismo de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos. Igualmente instituye las curules a proveer en los Consejos municipales o locales de Juventud, en un número de 17 si son más de 100.000 habitantes, 13 si son más de 20.000 habitantes y hasta 100.000, y de 7 si son hasta 20.000 habitantes y menos.

Adicionalmente, se prevé que del total de los miembros de los Consejos municipales, locales y distritales de Juventud, el cuarenta por ciento (40%) será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta por ciento (30%) postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente. Además, se dice en el párrafo que en caso de que algunos de los procesos y prácticas organizativas listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presenten listas para participar en la elección, “las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

De esta manera, la Sala estima que es exequible la disposición bajo revisión, asistiendo razón al Ministerio Público cuando señala que los porcentajes establecidos según el tipo de lista presentado no vulnera ninguna norma de la Constitución, ya que está otorgando un mayor incentivo a las listas presentadas por los grupos de jóvenes independientes sobre las organizaciones formales y no formales, regulación que busca incentivar la participación de grupos de jóvenes que de manera espontánea, autónoma e independiente quieran participar y reúnan el número de firmas requerido para ello.

Por último, resulta ajustado a la Constitución que se establezcan los números de curules y consejeros teniendo en consideración los habitantes de la loNÁTAGAdad o del municipio, porque como se dijo al examinar el artículo 7 no resulta inconstitucional que se tenga en cuenta el monto total de la población dado que en muchas ocasiones no se tiene información estadística del número de jóvenes en cada entidad territorial, además que estos datos pueden ser variables al tener que ser renovados con los jóvenes que empiecen a cumplir los 14 o que dejen de tener 28 años.

En conclusión, el artículo 8 es exequible y así quedará expuesto en el resuelve de esta decisión. (...)

Aunque los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la NÁTAGAdad de servidores públicos; la importancia radica en que tienen la condición de mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles, “con el objetivo de configurar la agenda de loNÁTAGAdades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud (...)”

3.2.3.2. Sentencia C-862-12 del 25 de octubre de 2012, en la cual se indicó sobre los Consejos de Juventud:

“(...) la definición de los Consejos de las Juventudes. Los mismos son previstos como un mecanismo de participación de las y los jóvenes en los temas que se entiendan incluidos en las llamadas “agendas territoriales de las juventudes”; la participación de la población joven a través de dos grandes vías: i) la primera, consistirá en la concertación, vigilancia y control de la gestión pública; ii) la segunda, consistirá en servir como canales de manifestación de propuestas de solución a las necesidades y problemas que enfrente la población joven, así como de aquellas que busquen el desarrollo social, político y cultural de esta comunidad, de acuerdo con las competencias asignadas al ente territorial con el que, en cada oportunidad, se esté dialogando.(...)”

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

(...) los Consejos de la Juventud son concebidos como un mecanismo de participación ciudadana, encargado de representar a los jóvenes y a las organizaciones juveniles en distintos ámbitos. Particularmente revelador sobre tal extremo resulta el artículo 8º el cual enuncia las siguientes funciones de los Consejos de la juventud:

(i) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

(ii) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría y control social en la ejecución de los mismos;

(iii) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

(iv) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos que así lo dispongan;

(v) Conceptuar, proponer, debatir y concertar políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;

(vi) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

En esa medida los Consejos de la juventud son una instancia de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública, a los que hace referencia el inciso final del artículo 103 de la Constitución Política. (...)"

4. CONSIDERACIONES

4.1. INSCRIPCIÓN DE LOS PROCESOS Y PRACTICAS ORGANIZATIVAS A LOS CONSEJOS DE JUVENTUDES

Ahora bien, en relación con los Procesos y Prácticas Organizativas, con ocasión a la elección de consejos de Juventudes, el artículo 5 de la Ley 1622 de 2013 los definió como:

(...)

***"Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes.** Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:*

*4.1 **Formalmente constituidas.** Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.*

*4.2 **No formalmente constituidas.** Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.*

*4.3 **Informales.** Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen"*

(...).

Respecto de los Procesos y Prácticas Organizativas y los Jóvenes independientes el parágrafo 5 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 señala que, al momento de inscribir su candidatura deben entregar un logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral; este no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

jurídica vigente, o ser iguales a éstos o a los de otros grupos previamente registrados.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, que modificó la Ley 1622 de 2013, hace referencia a la inscripción de candidatos:

“Artículo 7°. Modificadorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, quedará así:

Artículo 46°. Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

(...) Parágrafo 1°. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista. (negrillas y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, en cuanto a la realización de las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, la Resolución N° 2365 de 27 de febrero de 2025 fijó la fecha para tales elecciones el 19 de octubre de 2025, a la vez que abrió el periodo de registro de las listas independientes y la solicitud del formulario de recolección de apoyos para estas candidaturas el 22 de abril de 2025 y terminando el 19 de junio de precitado año. En esta misma línea a partir del 19 de junio de 2025, inició el periodo de inscripción de candidatos de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, finalizando el 19 de julio de 2025.

Corolario a lo mencionado, es preciso indicar las fechas de modificación de las listas de candidatos, y, aunque estamos frente a una evolución legal y doctrinal, aún se encuentran vacíos en la norma que permita de manera clara establecer ciertos parámetros, es por ello, que nuevamente en aplicación del artículo 20 de la Ley 1885 de 2018 el cual señaló que, “Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones”, debemos remitirnos al artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, el cual reza:

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”

Conforme al artículo en referencia, tenemos que se pueden hacer modificaciones a la lista por falta de aceptación o renuncia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción; cuando se trate de revocatoria de inscripción por causas constitucionales o legales hasta un (1) mes antes de la respectiva elección; y, cuando se presente una calamidad como la muerte, o, la incapacidad física permanente, se puede modificar hasta ocho (8) días antes de la elección.

4.2. REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Los artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades y doble militancia. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

Ante ese vacío, en su momento la Corporación apeló a la competencia de regulación de la actividad electoral que le reconoce el artículo 265 de la Constitución Política para expedir la Resolución 921 de 2011, acto administrativo que fue anulado por el Consejo de Estado¹, a partir de una interpretación restringida del alcance de esa atribución constitucional y de considerar que la revocatoria de inscripción hacía parte del núcleo esencial del derecho fundamental a ser elegido y que por lo tanto, debía regularse por una ley estatutaria.

Es por eso que, sin ley ni reglamento propio que solucione el vacío, la Corporación viene

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2013, Rad. 11001032800020110006800 – 11001032800020120000300 (acumulados).

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

tomando como referente el procedimiento administrativo ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2² y 34³ del mismo Código, como se advirtió en los conceptos Rad. 4854 y 5501 de 2015.

En ese marco, el respectivo Magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

Por lo expuesto se concluye que, si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto.

En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta autoridad administrativa y electoral deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, y además ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que en la sentencia C-484/17 la Corte Constitucional, estableció que:

“(…) Aunque los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos; la importancia radica en que tienen la condición de mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles, “con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud” . En esa medida, el legislador al fijar el régimen de inhabilidades para los aspirantes a los Consejos de la Juventud, no se encuentra compelido a que se establezcan las mismas medidas exigidas para quienes pretendan llegar a ocupar una curul en una Corporación de elección popular en la que se ejerza poder político y/o se incida directamente en las facultades de gobierno municipal o departamental. Lo que sí se debe garantizar es el respeto del principio de igualdad en el acceso a los cargos

²Artículo 2°. *Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”* (Negrillas adicionales).

³Artículo 34. *Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”*.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

que signifiquen ejercicio de función pública, la transparencia e imparcialidad relacionada con el interés general. (...). Subrayas nuestras.

Lo anterior, nos permite precisar que si bien es cierto los *“Consejos de Juventud no son corporaciones ni cargos de elección popular que hagan parte de las ramas del poder público, si son un mecanismo de participación democrática que están sometidos a las Reglas que rigen para todas las decisiones que por voto popular se adopten, siendo aplicables para los Consejos Municipales y Locales de Juventud lo dispuesto por el artículo 80 del ECJ que contempla el deber de revisar las normas y disposiciones vigentes en cuanto a asuntos o aspectos que no estén regulados en esta ley”*⁴.

5. LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES Y SU RECONOCIMIENTO COMO GRUPO ÉTNICO.

La Constitución Política protege los derechos de participación democrática de minorías y etnias, entre ellas a las comunidades afrodescendientes⁵, atribuyéndole en primer lugar al Estado una serie de obligaciones en lo que se refiere al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural⁶, y en segundo lugar, confiriéndole al legislador la potestad para establecer una circunscripción especial para asegurar la participación política de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior⁷, disposición que a la fecha de hoy, ha sufrido varias modificaciones que serán advertidas en el siguiente apartado.

A su turno, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política estableció que los derechos que se reconocieran a favor de las comunidades negras debían articularse a su presencia territorial, en particular en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus tradiciones y del derecho colectivo sobre las áreas delimitadas por la ley, sin perjuicio de su aplicación en otras zonas del país con similares condiciones.

En desarrollo del artículo precedente, se expidió la Ley 70 de 1993 que, si bien no reguló la participación política de estas comunidades, en su artículo 66 mencionó las circunscripciones especiales y avanzó en la protección de la propiedad colectiva, el uso de la tierra, la explotación de recursos y los mecanismos para hacer efectivos sus derechos. La ley incluye en el artículo 2º una definición de comunidad negra, tal y como se expone a continuación:

⁴ Consejo Nacional Electoral, Consulta 3104 de 2020.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de julio de 2015, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2014-00089-00.

⁶ Constitución Política, Art. 7.

⁷ Constitución Política, Art. 176.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

*“(…) 5. **Comunidad negra.** Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación campo población, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.*

Por su parte, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales n° 169 de la OIT definió al grupo tribal como *“el conjunto de familias afrodescendientes que cuentan con una cultura propia”*, indicando que dicha identidad era objeto de protección de forma especial. El propio convenio aclaró su ámbito de aplicación, estableciendo que se aplicará a los pueblos tribales en países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

La sentencia de la Corte Constitucional C-169 del 14 de febrero de 2001 abordó el reconocimiento de las comunidades afrodescendientes desde la perspectiva de *“grupo tribal”* contenido en el convenio atrás señalado, efectuando para ello las siguientes consideraciones:

*“(…) En lo relativo a esta definición particular, es de anotar que **el término ‘tribal’ difícilmente puede entenderse en el sentido restringido de una ‘tribu’**. Este concepto forma parte de la tipología propuesta por los teóricos de la Antropología Social, quienes dividieron las sociedades humanas en ‘bandas’, ‘tribus’, ‘cacicazgos’ y ‘Estados’, dependiendo de su estadio de complejización; haciendo a un lado el debate sobre la validez académica de estas categorías, lo cierto es que mal haría la Corte en aceptar, como parte del Derecho que tiene que aplicar, una determinada postura teórica. **Por ese motivo, resulta más apropiado interpretar el término ‘tribal’ en el sentido amplio en que lo han hecho entidades multilaterales como el Banco Mundial, el cual, en su Directiva Operacional No. 4.20 de Septiembre de 1.991, sobre políticas institucionales respecto de proyectos que afecten a los pueblos indígenas, especificó que los términos ‘pueblos indígenas’, ‘minorías étnicas indígenas’ y ‘grupos tribales’ se refieren, en general, a grupos sociales que comparten una identidad cultural distinta a la de la sociedad dominante (...).***

De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado.

Cabe puntualizar que el otorgamiento de una serie de derechos especiales y el tratamiento diferenciado otorgado a las comunidades afrodescendientes se hace en función de su estatus como grupo, al que se le reconoce una identidad, cultura y tradición propias, en un escenario de diversidad étnica que el Estado está llamado a garantizar por expreso mandato constitucional.

5.1. EXPEDICIÓN DEL AVAL POR UNA ORGANIZACIÓN INSCRITA ANTE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE COMUNIDADES NEGRAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

El artículo transitorio 55 de la Constitución política de Colombia de 1991, estableció que, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, el Congreso expediría

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

una ley por medio de la cual se les reconocería a las comunidades negras que habían venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva. Para ello se consideró crear una comisión especial en la que tendrían participación los representantes elegidos por las comunidades involucradas.

Con base en lo anterior, la Ley 70 de 1993 se encargó de desarrollar el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, y en su artículo 43 ordenó crear una Comisión Asesora encargada de conceptuar sobre los proyectos de decreto del Gobierno que pretendían reestructurar el Instituto Colombiano de Antropología -ICAN-, Unidad Administrativa Especial adscrita a COLCULTURA.

A través del Decreto 1371 de 1994 se conformó la Comisión Consultiva de Alto Nivel que ordenaba el artículo 45 de la Ley 70 de 1993. Sin embargo, al año siguiente se expidió el Decreto 2248 de 1995, que subrogó el Decreto 1371 de 1994 y estableció los parámetros para el Registro de Organizaciones de Base de las Comunidades Negras.

El capítulo III del mencionado decreto se encargó de regular lo relativo al Registro de Organizaciones de Base de las Comunidades Negras, señalando entre otras cosas en su artículo 13, que sólo podían inscribirse las organizaciones de base de las comunidades negras, constituidas por miembros de las mismas que cumplieran con los siguientes requisitos:

- a) Reivindicar y promover los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales, la participación y toma de decisiones autónomas de las comunidades negras o afrocolombianas desde la perspectiva étnica, dentro del marco de la diversidad etno-cultural que caracteriza al país, y
- b) Tener más de un año de haberse conformado como tales.

El artículo 20 del mismo texto, se encargó de definir a las organizaciones de base, así:

*“(...) 1. **Organizaciones de Base.** Son asociaciones integradas por personas de la Comunidad Negra, que actúan a nivel local, reivindicando y promoviendo los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales y la participación y toma de decisiones autónomas de este grupo étnico.”*

Posteriormente, a través del **Decreto 3770 de 2008** se derogó el Decreto 2248 de 1995, y se reglamentó la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. En el mismo decreto se incluyó la posibilidad de registrar consejos comunitarios, así como organizaciones de base de dichas comunidades:

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

“Artículo 14. Registro único. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, o la dependencia que haga sus veces, llevará un Registro Único de **Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**.

Sólo podrán inscribirse en tal Registro, aquellas **organizaciones** que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener dentro de sus objetivos reivindicar y promover los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, desde la perspectiva étnica, dentro del marco de la diversidad etnocultural que caracteriza al país;
- b) Tengan más de un año de haberse conformado como tales;
- c) Allegar el formulario único de registro, debidamente diligenciado, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o la dependencia que haga sus veces;
- d) Acta de constitución de la organización, con la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad, domicilio, en número no inferior a quince (15) miembros;
- e) Los Estatutos de la organización, los cuales no podrán omitir los siguientes aspectos:
 - I. Estructura interna de la organización.
 - II. Procedimiento para la elección de sus representantes y dignatarios.
 - III. Procedimiento para la toma de decisiones;
- f) Nombres de sus voceros o representantes elegidos democráticamente;
- g) Plan de actividades anual;
- h) Dirección para correspondencia.

Parágrafo. En los Estatutos de las organizaciones a que alude el presente artículo, se deberá establecer expresamente que las personas que integran la organización, deben ser miembros de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras.

Artículo 15. Registro de Consejos Comunitarios. Para la inscripción de los **Consejos Comunitarios** se requiere:

- a) Diligenciar el Formulario Único de Registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia;
- b) Copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, suscrita por el Alcalde, o certificación del registro de la misma en el libro que para tal efecto lleva la Alcaldía respectiva, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 1745 de 1995;
- c) Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación en que conste que la solicitud de adjudicación del mismo se encuentra en trámite”. (Énfasis fuera de texto).

Luego, la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de **sentencia de 5 de agosto de 2010**⁸, declaró la nulidad de la expresión “organizaciones de base”, contenida en varios artículos del Decreto 2248 de 1995, por considerar que estas organizaciones no representan a las comunidades afrodescendientes para efectos de elegir a sus representantes:

*“(…) Visto en ese contexto, se observa que al actor le asiste razón en cuanto a la adopción como órganos de representación de las comunidades negras para efectos del Decreto, de la figura denominada Organizaciones de Base, puesto que **ese uso y papel que se le da no tiene cabida en la Ley 70 de 1993 ni en el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, toda vez que en éste y concordantemente en aquella, la destinataria y depositaria de los derechos consagrados en la norma***

⁸ Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

constitucional y, por ende, la legitimada para ejercerlos es la misma comunidad negra en cada caso concreto, y es a ella a la que se le ha dado la titularidad de su propia representación para ese fin, como quiera que el inciso segundo de dicho artículo dispone que ‘En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas’. En ese orden, el artículo 5º de la Ley 70 de 1993 les ha dado los correspondientes órganos, emanados directamente de su seno: Consejo Comunitario y representante legal designado por aquél. La aludida figura de las organizaciones de base aparece caracterizada en el artículo 20 del Decreto, en los siguientes términos:

‘ARTICULO 20. Para los efectos del presente decreto se entiende por: 1.- Organizaciones de Base. Son asociaciones integradas por personas de la Comunidad Negra, que actúan a nivel local, reivindicando y promoviendo los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales y la participación y toma de decisiones autónomas de este grupo étnico.’ Esa delimitación conceptual no merece reproche alguno en sí misma a la luz de la normatividad atrás reseñada, puesto que vista de manera abstracta y neutral en nada se opone a la misma ni la excede. La incompatibilidad con dicha normatividad surge cuando en el Decreto se le erige como el órgano de representación de las comunidades negras para efectos del mismo, esto es, para la integración de las comisiones especiales, nacional o de alto nivel y territoriales, ordenada en el artículo 55, por la sencilla razón de que **el Constituyente y el legislador le dieron a las comunidades negras unos órganos precisos de representación, en los cuales no aparecen las referidas organizaciones de base de las comunidades negras, en el sentido como las define el artículo 20 transcrito del Decreto, y menos como órgano sustituto ni de representación de esas comunidades” (Negrilla fuera de texto).**

Cabe señalar que, a pesar de que la sentencia fue dictada en el año 2010 (año en el cual ya se encontraba derogado el Decreto 2248 de 1995 por el Decreto 3770 de 2008), la ratio de ésta se predica para el decreto del año 2008 y disposiciones posteriores, considerando que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, por lo que no resulta posible mantener incólume una serie de normas en las que se reconozca lo contrario⁹.

Además, debe recordarse la prohibición legal de reproducción de actos administrativos suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁰.

Luego, se expidió el Decreto 2163 de 2012, por medio del cual se conformó y reglamentó la Comisión Consultiva de Alto nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras y se modificó el registro único de consejos comunitarios y de organizaciones de afrodescendientes, quedando de esta manera derogado el Decreto 3770 de 2008.

El capítulo II del referido decreto se ocupó del mencionado registro, estableciendo en el artículo 13, que la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior llevaría el registro de los consejos comunitarios de comunidades negras y palenqueras con título colectivo adjudicado por el INCODER y de las organizaciones de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

⁹ Ver Sentencia T-161 de 14 de abril 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 9º, numeral 6.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

El artículo 14 del referido decreto insiste en que *“solo podrían inscribirse en el Registro Único, los **consejos comunitarios** de comunidades negras y palenqueras con título colectivo adjudicado por el INCODER”*, que cumplieran entre otros requisitos, con la reivindicación y promoción de los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las comunidades negras y palenqueras desde la perspectiva étnica, y dentro del marco de la diversidad etnocultural.

De esta manera **el decreto dispuso que los únicos colectivos de la comunidad afrodescendiente con la capacidad para hacer parte del registro único del Ministerio del Interior serían los consejos comunitarios**, sin incluir a las organizaciones de base, tal y como lo venía sosteniendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional¹¹.

De esa forma, la mencionada sentencia reiteró lo dicho en el fallo del 5 de agosto de 2010 de la Sección Primera del Consejo de Estado y concluyó que solo las organizaciones raizales y los consejos comunitarios representan a la comunidad afrodescendiente y por ende, sólo estas estarían en la capacidad de otorgar avales para la meritada circunscripción, además de los partidos políticos que hubieran obtenido su personería jurídica al alcanzar por lo menos un escaño en la circunscripción especial, tal y como lo dispone el artículo 108 constitucional¹².

6. CASO EN CONCRETO

La ciudadana Hermelys Bermúdez Lago, el día 27 de julio de 2025, presentó solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Consejo Comunitario Caño Candela de Becerril, Departamento del Cesar, quien adujo, en esencia, que los estatutos del Consejo Comunitario Caño Candela carecerían de disposiciones de promoción y representación de juventudes.

Conforme a lo anterior, mediante Auto del 7 de agosto de 2025, se avocó conocimiento y se

¹¹ Sentencia del 5 de agosto de 2010, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, y Sentencia T-823 del 17 de octubre de 2012 de la Corte Constitucional.

¹² En su aparte respectivo, el artículo 108, modificado por el artículo 2º del acto legislativo 1 de 2009, señala que para obtener personería jurídica el partido o movimiento político debe obtener una votación no inferior al 3% de los votos válidos emitidos en Cámara de Representantes o Senado y agrega: “Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en una ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará –para obtener la personería jurídica- haber obtenido representación en el Congreso”. Al respecto, la consejera, Dra. Lucy Janeth Bermúdez plantea lo siguiente: “Así las cosas, en virtud de que la representación de la minoría es un derecho fundamental (electores) y el requisito del umbral no puede convertirse en un obstáculo –y se supone que es una condición más favorable que las establecidas para la generalidad-, la tensión entre estas dos normas constitucionales debe resolverse a favor del derecho fundamental y la autoridad administrativa debe realizar el llamado al candidato con mayor votación avalado por Consejos Comunitarios, organizaciones raizales o Partidos Políticos (que obtuvieron su personería jurídica al alcanzar una (sic) escaño en esta circunscripción especial) para que ocupe la curul vacante, y así asegurar dicha representación consagrada por el Constituyente primario”.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

ordenó la práctica de pruebas dentro de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista avalada por el Consejo Comunitario Caño Candela del Municipio de Becerril, Cesar, para las elecciones de Consejos Municipales de Juventud del 19 de octubre de 2025.

Con posterioridad, se allegaron al expediente comunicaciones recibidas por el canal institucional de atención al ciudadano, en respuesta del Auto, donde la señora Hermelys Bermúdez Lago, amplió la denuncia y señala que el Consejo Comunitario Caño Candela participa con una candidatura propia a la curul especial afrodescendiente además inscribió una lista por medio de prácticas organizativas a los Consejos Municipales y locales de Juventudes 2025, y que estas debían ser revocadas, allego copia de la resolución del Ministerio del Interior del Consejo Comunitario Caño Candela.

Ahora bien, con fundamento en los hechos narrados, la denunciante solicita que se revoque la inscripción de la lista del Consejo Comunitario Caño Candela de Becerril, Cesar, para las elecciones a los Consejos Municipales y locales de Juventudes 2025.

Luego, el 19 de agosto de 2025, el señor Hermes Leónidas Molina representa Legal del Consejo Comunitario Caño Candela, quien presenta descargos resaltando la finalidad de abrir espacios de participación para juventudes rurales afrodescendientes, y especial protección para los y las jóvenes del Municipio de Becerril del Departamento de Cesar y solicita el archivo de la revocatoria.

Conforme a los hechos y respuestas recibidas por el despacho de la Magistrada instructora, se procede a determinar si es aplicable o no la revocatoria de la inscripción de la lista avalada por el Consejo Comunitario Caño Candela bajo la modalidad de proceso y práctica organizativa juvenil, atendiendo primero, la existencia de una postulación simultánea a curul especial afrodescendiente y segundo, los deberes y requisitos legales de las prácticas/organizaciones juveniles, en especial si la ausencia de cláusulas estatutarias específicas sobre “juventudes” en un Consejo Comunitario constituye por sí misma causal de revocatoria.

El artículo 41, parágrafo No. 1 de la Ley 1622 del 2013, modificado por el artículo 4º de la Ley 1885 del 2018, creó curules especiales para grupos minoritarios entre ellos los afrodescendientes que se eligen de manera directa por las organizaciones de cada grupo en cada territorio; dichas curules se suman a las de elección popular, preservando la imparidad del consejo. Esta regla aporta dos canales paralelos: curules especiales por elección directa de organizaciones étnicas y curules de elección popular provistas a través de tres modalidades Grupos independientes, prácticas organizativas juveniles y partidos.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

Al respecto, el diseño legal no consagra una cláusula de “exclusividad” que impida que, en el mismo proceso electoral, una organización étnica presente candidatura a la curul especial y, a la vez por interpuesta organización juvenil que cumpla requisitos participe en la modalidad de práctica organizativa, siempre que no exista doble postulación de una misma persona ni fraude a las reglas de inscripción, es por esto que la postulación a la curul especial afro es jurídicamente compatible y no invalida, per se, la inscripción por la vía de práctica organizativa

En efecto, la curul especial afrodescendiente es un mecanismo de acción afirmativa que no compite con las curules de elección popular sino que coexiste con ellas, y su provisión por organizaciones del grupo étnico no deriva en la automática invalidez de otras inscripciones válidamente realizadas en las modalidades generales, el propio diseño del sistema admite que, de configurarse escenarios de paridad por la adición de curules especiales, se ajuste el número total de miembros para mantener número impar; esto confirma su lógica complementaria y no excluyente.

Corolario, la postulación del Consejo Comunitario Caño Candela a la curul especial afro es conforme a derecho y no genera, por ese solo hecho, vicio sobre la inscripción presentada por práctica organizativa, siempre que se observen las reglas individuales de inscripción de candidatos y de integridad del proceso y no doble inscripción de un mismo candidato.

La Ley 1885 de 2018, define los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes como un número plural de personas, en su mayoría afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo y nombre común, con mecanismos de información y decisiones democráticas, cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. La ley no impone la existencia de un “capítulo” estatutario específico sobre juventudes como condición sine qua non; exige, en cambio, elementos funcionales participación juvenil, reglas internas, finalidad y objetivo, toma de decisiones democráticas.

De cara a la inscripción por la modalidad de prácticas organizaciones, la ley establece con apoyo en conceptos del Consejo Nacional Electoral exige: Una constitución formal mínima de tres (3) meses antes de la inscripción, registro ante la entidad competente, inscripción por el representante legal o su delegado, composición mayoritariamente joven; y vocación estatutaria u objeto social orientado a la promoción democrática de sus jóvenes integrantes. Tales exigencias, razonables en clave de verificación administrativa, no se traducen en una obligación de que un Consejo Comunitario como entidad étnico-territorial con estatutos propios deba reescribir su normativa orgánica para introducir un capítulo expreso de juventudes; el test a aplicar es material, demostrar, con documentos equivalentes y práctica real de la vocación de promoción de los jóvenes, el funcionamiento democrático y la formalidad exigida para la

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

organización que avala la lista del Consejo Comunitario de Caño Candela, no la adecuación de estatutos étnicos a fórmulas sacramentales.

Así entendidas las cargas, el contraste normativo fáctico se desprende que el Consejo Comunitario Caño Candela cumple Inicialmente la definición material de proceso/práctica organizativa, pluralidad, mayoría juvenil, objetivo y nombre común, reglas y decisiones democráticas, la formalización exigida por el Ministerio del Interior, la legitimación para postular como organización formalmente constituida, el umbral temporal de tres (3) meses junto con los soportes documentales del artículo 46.

Por consiguiente, no se configura causal objetiva de revocatoria basada en la modalidad utilizada, ni puede exigirse que el Consejo Comunitario reforme sus estatutos para crear un “título de juventudes” ad hoc; lo que la ley demanda ya está materialmente acreditado y formalmente verificado por la vía de la Consejo Comunitario avalante. El argumento de la denunciante según el cual la carencia en los estatutos del Consejo Comunitario de cláusulas “juveniles” bastaría para revocar, no se sigue de la ley, que, como se dijo, no impone tal requisito formal específico.

Es importante señalar, el sistema nacional de juventudes reconoce a los Consejos de Juventud como mecanismos de participación democrática no como corporaciones de elección popular ni con investidura de servidor público orientados a la interlocución, concertación, vigilancia y control de la gestión pública en materia juvenil. En armonía con los artículos 13 y 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991, además, el legislador diseñó acciones afirmativas en favor de minorías étnicas, como la curul especial afrodescendiente, para no restringir el espacio de ejercicio de los derechos políticos de elegir y ser elegido de las juventudes afro, históricamente afectadas por exclusiones estructurales.

Por ende, desconocer esa finalidad por la vía de restringir indebidamente el acceso a tales circuitos de representación o elevar cargas formales no previstas por la ley quebranta el principio pro-participación que inspira este certamen, erosiona la representatividad y profundiza brechas que el ordenamiento pretende corregir con medidas de discriminación positiva. En suma, el estándar de control debe favorecer la participación efectiva y proporcional de la juventud afrodescendiente, removiendo obstáculos no previstos por el legislador y preservando los canales paralelos curul especial y modalidades de elección popular que garantizan pluralismo y diversidad.

De modo que, La revocatoria de inscripción es una medida excepcional, puntualmente restrictiva sobre el derecho a ser elegido y exige plena prueba y estricto respeto al debido

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

proceso; ante la falta de procedimiento estatutario específico, esta Corporación aplica el procedimiento administrativo general contenido en la Ley 1437 de 2011, lo que refuerza la necesidad de carga probatoria suficiente y de interpretación restrictiva de las causales. Revocar una lista por expectativas formales no previstas en la ley, como exigir que un Consejo Comunitario incluya cláusulas juveniles específicas en sus estatutos étnicos supone desconocer el marco definitorio de prácticas/organizaciones juveniles y frustrar la finalidad incluyente del sistema, máxime cuando coexiste una postulación válida a curul especial afro. Tal decisión tendría un efecto inhibitor sobre la participación de las minorías y contravendría el diseño plural del proceso.

Así las cosas, en aras de proteger la participación de los jóvenes afrodescendientes del Municipio de Becerril del Departamento de Cesar, y ante la ausencia de prohibición legal de concurrencia de canales, no se configura causal objetiva de revocatoria con los elementos analizados, lo contrario importaría una afectación grave a la democracia participativa y a los derechos políticos, es por esto que la revocatoria de inscripción de candidatura de la lista del Consejo Comunitario Caño Candela no está llamada a prosperar, motivo por el cual, esta corporación **NO REVOCARÁ** la inscripción de la lista para participar en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, a realizarse el próximo 19 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los documentos obtenidos por el Despacho Ponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: a presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el **CONSEJO COMUNITARIO CAÑO CANDELA** del municipio de Becerril del Departamento de Cesar, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-015824**.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSO DE REPOSICIÓN deberá interponerse en Audiencia y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del siguiente día hábil a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co, so pena de declararse desierto.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Presidente

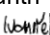

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Vicepresidente


ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala plena del once (11) del mes de septiembre de dos mil veinticinco 2025, votada y numerada en sesión de Sala Plena del once (11) de septiembre de 2025.

Vo. Bo: Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaría Técnica de Sala

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith

Revisó: Ivonne Juliet Jerez Wilches  María Camila González 

Elaboró: Zully Katherin Gutiérrez Herrera 

Radicado. CNE-E-DG-2025-015824